



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva
Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHR15-149
lunes, 27 de julio de 2015

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora LUZ ANGELINA QUINTERO CHARRY, contra la Resolución CSJHR15-96 de 11 mayo de 2015.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión de Sala Administrativa del 23 de julio de 2015 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. 118 del 09 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia Caquetá.

Por medio de la Resolución No. 028 del 10 de febrero de 2010 y aquellas que la adicionaron, modificaron y aclararon, la Sala decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna al referido concurso de méritos.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al mismo fueron citados para presentar la prueba de aptitudes y conocimientos, la cual se llevó a cabo el 7 de noviembre de 2010.

A través de la Resolución No. 074 del 11 de abril de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

Concluida la etapa de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila citó a los aspirantes que superaron las pruebas de conocimientos y aptitudes para presentar entrevista, la cual se llevó a cabo los días 4 y 5 de diciembre de 2014.

Por medio de la resolución No. CJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila publicó los resultados de la etapa clasificatoria correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y Oficinas de Coordinación Administrativa y



de Apoyo de Florencia Caquetá, convocado mediante Acuerdo No. 118 del 9 de septiembre de 2009.

Que en virtud de lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. CJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, contra las decisiones individuales contenidas en la citada resolución, procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución, venciéndose el término el 28 de mayo de 2015.

Que el 28 de mayo del año que avanza, dentro del término legal, la señora LUZ ANGELINA QUINTERO CHARRY, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución No. CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015.

2. RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

2.1. La concursante manifiesta su inconformidad con el resultado obtenido en el factor “Pruebas de Conocimientos y Aptitudes” porque, según interpreta ella las reglas del concurso, no debe asignársele el mismo valor a la prueba de aptitudes, que se califica con una escala de 0 a 200, que a la prueba de conocimientos, cuya escala de 0 a 1000.

2.2. Tampoco comparte la manera como se aplicó la fórmula, pues parte de la base que el puntaje mínimo para la prueba de conocimientos es de 800 y el máximo de 1000, cuando “los puntajes mínimos y máximo **REALMENTE OBTENIDOS POR CADA UNO DE LOS ASPIRANTES**” fue el siguiente:

CARGO EN CONCURSO	PUNTAJE MINIMO	PUNTAJE MÁXIMO
PROFESIONAL GRADO 12	804,47	929,48
PROFESIONAL GRADO 11	807,74	973,23

2.3. Finalmente, los puntajes asignados por experiencia adicional, docencia y capacitación y publicaciones, no corresponden a una adecuada valoración de la hoja de vida.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación con el primer cargo, el error de la recurrente consiste en considerar que las escalas de calificación de cada prueba tienen relación con el peso específico que se les asigna en el factor de “Pruebas de Conocimientos y Aptitudes”. La escala de calificación es simplemente la forma de medición de cada prueba, por ejemplo, atendiendo al número de preguntas y de respuestas acertadas en una prueba de conocimientos, pero no tiene que corresponder con el porcentaje que se le asigna dentro del factor a calificar.

Una forma gráfica de expresarlo consiste en imaginar que un estudiante de matemáticas debe realizar tres pruebas para aprobar la materia: las dos primeras tendrían un porcentaje del 25% cada una y la última, que es el examen final, del 50%. Sin embargo, cada prueba escolar puede tener 10 preguntas, cada una con un valor igual a 10. En este caso, el puntaje máximo en cada prueba sería de 100 y la calificación obtenida en cada prueba será igual a la suma de respuestas acertadas.

Siguiendo con el ejemplo, supongamos que el estudiante obtuvo 10 respuestas acertadas en la primera prueba para una calificación de 100; 10 respuestas acertadas en la segunda prueba para

una calificación también de 100; y en la tercera prueba que es el examen final, tan solo 8 respuestas acertadas, por lo que obtendría una calificación de 80.

En este caso, la calificación final sería igual a $(100*25\%) + (100*25\%) + (80*50\%) = 90$

En conclusión, en el proceso de selección se consideró que los conocimientos de los participantes debían tener tanto valor como las aptitudes para el trabajo, es decir, que ambos factores eran igual de importantes para determinar la idoneidad de los aspirantes. Lo anterior es completamente independiente de la escala utilizada para calificar cada factor, como en el caso de la prueba de conocimientos, el número de respuestas acertadas.

Respecto al segundo cargo, pretende la recurrente que en lugar de ponderar los puntajes de los concursantes en una escala entre 800 y 1000, se haga tomando como referencia los puntajes mínimos y máximos obtenidos por los concursantes.

Sobre el particular, debe señalarse que no es posible acceder a esta solicitud porque supone un cambio en la convocatoria, la cuales es la ley del concurso, como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia:

"(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito.

Uno de los ámbitos en el que se manifiesta ese rigor del concurso es en el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los participantes así como de las condiciones y oportunidades para hacerlo. Igualmente rigurosa debe ser la calificación de los distintos factores tanto eliminatorios como clasificatorios que se hayan previsto en la convocatoria.

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de

aquella". Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256/95. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Por último, en relación con los puntajes asignados a la concursante en los factores de experiencia adicional y de capacitación adicional, se verificó que fueron otorgados conforme a los parámetros del concurso, por lo que no hay razón para que los mismos sean modificados.

En relación con la nueva documentación aportada por la concursante como el título de Maestría en Derecho Administrativo, otorgado por la Universidad Libre Instituto de Posgrados de Derecho, el 25 de septiembre de 2012, es decir, con posterioridad a la inscripción en el concurso y un certificado laboral expedido por la Coordinadora del Área de Talento Humano, de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, el 9 de febrero de 2015, el cual contiene experiencia obtenida por la concursante con posterioridad a la inscripción en el presente concurso, cabe señalar lo siguiente:

El Acuerdo No. 118 del 09 de septiembre de 2009 no contempla la posibilidad de presentar los documentos que acreditarían mayor experiencia o capacitación adicional en otra oportunidad distinta a la inscripción.

Debe tenerse en cuenta que la convocatoria es la ley del concurso y, por lo tanto, la Administración debe ceñirse estrictamente a las condiciones allí fijadas, como ya se explicó, conforme a la jurisprudencia citada.

Adicionalmente, si se permitiera que los participantes en el concurso pudieran actualizar en cualquier momento la información que soporta el puntaje asignado a los distintos factores de evaluación, se afectaría el buen logro del proceso de selección, pues no sería posible, ni para la Administración ni para los participantes, tener certeza sobre el lugar que ocupan en el concurso.

De esta manera se pondrían en riesgos los principios que rigen la actividad administrativa, especialmente, el principio de eficacia, pues no sería posible que el concurso lograra su finalidad, como es conformar una lista de elegibles para ocupar los cargos que se encuentran vacantes con empleados de carrera.

En efecto, si fuera posible presentar en cualquier momento, documentos que requieren revisión y pueden modificar los resultados parciales del concurso, éste tendría que prolongarse indefinidamente porque no se podría tomar una decisión que estableciera un orden en la lista, sin estudiar todos los documentos que se pudieran radicar por cualquiera de los participantes, en cualquier momento, y sin que las decisiones sobre los mismos pudieran ser objeto de los recursos de ley y los mismos resueltos y sin que se pudiera evitar que, en el curso de estas actuaciones, se presentaran nuevos documentos, que podrían ser objeto del mismo trámite.

Es por lo anterior que la convocatoria establece claramente las etapas que deben cumplirse en el concurso, las cuales tienen un carácter preclusivo para permitir que se pueda continuar con la siguiente fase hasta obtener los resultados definitivos y conformar el registro de elegibles.

Es así como la experiencia profesional adquirida y los estudios adelantados por el aspirante con posterioridad a la inscripción, no pueden ser valorada por esta Sala, debido a que la documentación objeto de calificación es la aportada por los aspirantes al momento de realizar su inscripción al concurso, de acuerdo con el numeral 7.2 de la convocatoria.

Basta señalar que esta nueva experiencia y la capacitación adquirida por los participantes después de la inscripción, será tenida en cuenta en la oportunidad para la reclasificación, que se efectúa en los meses de enero y febrero de cada año, una vez se expida por esta Sala el Registro Seccional de Elegibles.

Por lo anterior, revisados los puntajes asignados en cada uno de los factores que conforman la etapa clasificatoria, los mismos.

4. CONCLUSION

Como se advierte, no es posible reponer la Resolución No. CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015, en lo concerniente al puntaje asignado a la señora LUZ ANGELINA QUINTERO CHARRY, conforme a lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1º. CONFIRMAR el puntaje asignado a la señora LUZ ANGELINA QUINTERO CHARRY, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.308.144 de Neiva, en cada uno de los factores de la etapa clasificatoria, contenidos en la Resolución No. CSJHR15-96 de 11 de mayo de 2015.

ARTÍCULO 2º. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso del recurso presentado, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaria de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva y en la Oficina de Coordinación Administrativa y de Apoyo de Florencia – Caquetá. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

PSA/JDH